

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE CORDOBA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 28 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### AYUNTAMIENTOS

#### CORDOBA

Número 3314

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta pública el arrendamiento á venta libre de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo de esta capital y su término durante las dos y media anualidades económicas comprendidas desde 1.º de Enero de 1897 á 30 de Junio de 1899 inclusive.

1.ª El Ayuntamiento de Córdoba arrienda la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo y sal comprendidas en las tarifas núm. 1.º y 2.º adjuntas al Reglamento que rige publicado en 30 de Agosto del presente año, según la base de población, ó sea la clase 5.ª que á esta capital corresponde, así como sobre los demás artículos adicionados á dicha tarifa, cuyo contrato de arrendamiento se celebra por el tiempo que media desde 1.º de Enero inmediato á fin de Junio de 1899.

2.ª Se considerará prorogado este contrato solo por el sucesivo año económico de 1899 á 1900, si el Ayuntamiento estimase solicitar oportunamente la prórroga por ese tiempo del actual encabezamiento que tiene celebrado con la Hacienda pública, y conviniese con el arrendatario que tenga á su cargo este servicio ampliar el contrato á dicha anualidad.

3.ª La subasta se verificará á la alza del tipo total de un millón doscientas noventa y nueve mil setecientas ochenta y una pesetas sesenta y tres céntimos por cada uno de los años económicos antes expresados, con baja de la mitad de esta suma por la parte respectiva al primer semestre del que transcurre, cuya cantidad se detalla en la siguiente forma:

|                                                                                                                                                         |              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Cupo del Tesoro según el encabezamiento últimamente celebrado con la Hacienda, deducido el impuesto sobre sal.                                          | 595.614      |
| Impuesto sobre la sal al respecto de 50 céntimos por habitante que fija el artículo 13 de la Ley de 30 de Agosto último.                                | 27.807       |
| Importe total del encabezamiento.                                                                                                                       | 623.421      |
| Recargo del 100 por 100 sobre las especies gravadas por el Tesoro, comprendidas en las expresadas tarifas y clase 5.ª correspondiente á esta población. | 595.614      |
| Por las especies comprendidas en la tarifa adicional, según el producto obtenido en el último quinquenio.                                               | 80.746'63    |
| Total cupo anual por todos conceptos.                                                                                                                   | 1.299.781'63 |

4.ª La subasta se celebrará mediante la publicación de este pliego de condiciones, que se insertará, veinte días antes del que al final se señala para el remate, en el Boletín Oficial de esta provincia y periódicos de la localidad, remitiéndose á la vez ejemplares á todas las capitales de la Península y periódicos de Madrid que acepten su publicación.

5.ª Dicha subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día y hora que se designan, ante el señor Alcalde ó señor Teniente en quien delegue, uno de los señores Regidores Síndicos y dos señores Concejales que al efecto designe oportunamente la Corporación municipal, y el Notario de la misma que autorizará la diligencia de subasta.

6.ª Servirá de base para la licitación la referida cantidad de un millón doscientas noventa y nueve mil setecientas ochenta y una pesetas sesenta y tres céntimos á que en totalidad asciende el importe de los derechos y recargos de las especies tarifadas, del impuesto sobre la sal y de los artículos comprendidos en la tarifa adicionada, como detalla la condi-

ción 3.ª, en cada uno de los tres años económicos que, con excepción de la parte respectiva al semestre primero del que transcurre, comprende este contrato, sin que sean admisibles las proposiciones que se formulen por menor suma, ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente pliego de condiciones.

7.ª No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de esta Corporación.

2.º Los jueces y fiscales municipales ni los sup'entes de unos y otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

8.ª Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de constituir, en concepto de depósito provisional, la cantidad de sesenta y cuatro mil novecientas ochenta y nueve pesetas, importe del 5 por 100 del tipo anual que sirve de base á la licitación, consignándola precisamente en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España, en la Depositaria de estos fondos municipales ó en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con la expresión bastante á justificar su objeto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie la subasta hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

9.ª Todos los interesados que constituyan el referido depósito están obligados á presentar proposición en el acto de la subasta igual ó superior al tipo por que se anuncia. Si así no lo efectúan, ó las proposiciones no fuesen admisibles por faltar ó adolecer de alguno de los requisitos que con arreglo á las tres cláusulas precedentes y á la 11.ª sucesiva anulan su validez, perderán sus autores el 5 por 100 del valor del depósito constituido, que quedará en beneficio de los fondos municipales, á cuyo efecto se comunicarán las instrucciones oportunas á las respectivas dependencias.

10.ª Las proposiciones serán unipersonales, sin admitirse las que resulten suscritas por razón social alguna, y se formularán en papel de la clase duodécima con sujeción al siguiente modelo:

«Don N. N.... vecino de..., según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas que se destinan al consumo en la ciudad de Córdoba y su término municipal, durante los dos y medio años económicos inmediatos ó sea el segundo semestre del que transcurre y los dos sucesivos ejercicios de 1897 á 98 y 1898-99, se obliga, aceptando todas las cláusulas establecidas en dicho pliego de condiciones, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el contrato por la suma de (tantas pesetas, consignando por letra la cifra que ofrezca en cada anualidad) que ingresará en la Caja municipal según y en la forma que determinan las referidas condiciones. Fecha y firma del proponente.»

11.ª Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, necesario para tomar parte en la subasta, se presentarán bajo sobre cerrado ante el señor Alcalde en los estrados de la Alcaldía desde la una de la tarde del día que se designa al final del presente pliego de condiciones.

12.ª Verificada la recepción de proposiciones por la Presidencia, se numerarán correlativamente los pliegos según el orden de su presentación, sin que sea dable retirarlos después por concepto alguno.

13.ª Los autores de las proposiciones ó sus representantes con poder especial autorizado al efecto, deberán concurrir personalmente al acto de la subasta, permaneciendo en los estrados de la Alcaldía desde que entreguen los pliegos hasta que termine dicho acto.

14.ª Media hora después de la una de la tarde y previo anuncio de la Presidencia dejarán de admitirse los pliegos que posteriormente se presentaren, procediéndose acto seguido á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los que con oportunidad fueron entregados por el orden de su presentación.

15.ª Terminada la lectura de los pliegos de proposición, resueltas preventiva ó definitivamente, según proceda, las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas ofrezca mayor ventaja para los fondos municipales.

16.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas y



superiores á las demás admitidas, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante quince minutos, pasados los cuales la Presidencia la declarará definitivamente terminada, entendiéndose que si ninguno de estos licitadores mejorase su proposición recaerá el remate una vez transcurrido dicho término, á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

17.ª La adjudicación del remate no crea derecho alguno por el momento, pues si bien obliga desde luego al rematante á cumplir el contrato si en definitiva fuese aprobado, la Administración municipal no contrae por su parte obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acto de la subasta quede sancionado por el Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda de la provincia.

18.ª Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la Presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así como los resguardos de los depósitos preventivos, para que puedan retirarlos inmediatamente después, con excepción del que corresponda al rematante, cuyo último documento, con todas las proposiciones presentadas, se incorporará al acta de la subasta, relacionándolas con cuanto más convenga consignar en la misma.

19.ª Esta diligencia se extenderá en el acto, y después de leída por el Notario actuante será autorizada por las personas que constituyan la mesa, por el rematante y por los que hubieren producido alguna reclamación si también desearan suscribir el acta, la cual, con sus antecedentes, se someterá al acuerdo del Ayuntamiento.

20.ª La Corporación municipal, en vista de la diligencia de subasta, declarará adjudicado definitivamente el remate á favor del licitador cuya proposición sea la más ventajosa para los intereses del común, resolviendo á la vez cuantas incidencias se hayan producido ó presentado sobre la subasta hasta el día anterior al en que celebre el Ayuntamiento la sesión en que haya de ocuparse de este asunto.

21.ª Comunicado al rematante el acuerdo del Ayuntamiento inmediatamente después que haya recaído también la aprobación de la Hacienda, y adjudicada entonces definitivamente la subasta, quedará aquel obligado á constituir, dentro del término preciso de tercero día, contado desde el siguiente al en que se le notifique, el depósito definitivo de la cantidad que represente la octava parte de la suma anual en que haya rematado el servicio, ya en metálico, en billetes del Banco de España ó en valores del Estado al tipo de cotización oficial en el día de la subasta, cuya suma consignará en la Caja general de Depósitos y sucursal de esta provincia con la expresión necesaria para justificar que garantiza este contrato hasta su terminación, y que se ingresa por el interesado á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento á los efectos consiguientes. En todos los meses sucesivos é igual día en que se constituya la fianza en valores del Estado, se consultará la cotización que aquellos tengan y si es menor se completará la diferencia inmediatamente por el contratista.

22.ª Este depósito ó fianza garantizará y responderá del cumplimiento del servicio, así como de la exacta observancia de las condiciones establecidas hasta que terminado el contrato con sus incidencias y declarado el rematante exento de toda responsabilidad, acuerde el Excmo. Ayuntamiento la devolución de la suma depositada.

23.ª Si transcurriese el término de tercero día que señala la condición 21.ª sin constituir el rematante el depósito definitivo, perderá el provisionalmente consignado y anulada en su virtud la subasta quedará aquel además responsable con los bienes que posea ó pueda poseer con posterioridad á la indemnización de los perjuicios que por el Ayuntamiento se le reclamen, por las demoras que origine la nueva contratación y por la diferencia que en daño de los fondos municipales pueda resultar en la sucesiva ó posteriores subastas que se celebren para llevar á efecto este contrato.

24.ª Una vez devuelto el depósito provisional al constituirse el definitivo con intervención del Depositario de estos fondos municipales, se requerirá al rematante para que al siguiente día concurra al otorgamiento de la escritura de este contrato que autorizará el Notario de la Corporación, de cuyo instrumento público se incorporará al expediente copia firmada por el mismo, siendo de cuenta de aquel todos los gastos que estas actuaciones notariales causen. También serán de su cuenta los que originen los requerimientos y demás actuaciones á que el contrato dé origen hasta su terminación, así como al reintegro del expediente en el papel que corresponde, con arreglo á la Ley del Timbre.

25.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

26.ª En el caso de solicitarse la cesión del arriendo, no podrá llevarse á efecto sin la anuencia del Ayuntamiento y con las condiciones que esta Corporación establezca.

27.ª Cumplidos los requisitos señalados en las condiciones 21.ª y 24.ª que preceden, el próximo día 1.º de Enero de 1897 será puesto el contratista en posesión del arriendo, previas las formalidades consiguientes, y desde esa fecha comenzará á contarse el tiempo del contrato.

28.ª Si por consecuencia de los procedimientos á que debe atemperarse el expediente de subasta y sus ulteriores trámites no pudiera ser puesto el arrendatario en posesión del servicio el 1.º de Enero inmediato, se entenderán deducidos del contrato los días que desde dicha fecha medien hasta la en que sea posesionado por el Ayuntamiento, sin que por lo tanto esté obligado el arrendatario á satisfacer cantidad alguna durante ese periodo de tiempo, ni la Corporación municipal á abonarle indemnización por el aplazamiento, así como tampoco á prorrogarle tácita ni expresamente el contrato por tal causa después de la fecha señalada para su terminación.

29.ª La cantidad anual en que el contratista remate este servicio y por la cual le sea adjudicado, deberá ingresarla en la Depositaria municipal por vigésimas cuartas partes, ó sea por quincenas adelantadas, en los días 1.º y 16 de cada mes precisamente, á contar de la fecha en que sea posesionado, cuyo ingreso periódico habrá de efectuarse en dicha Caja, antes de las tres de la tarde, en monedas corrientes, sin que en las de calderilla exceda del diez por ciento del ingreso quincenal, ó en otro caso en billetes del Banco de España, sin reconocimiento de quebranto alguno, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta

de pago firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

30.ª Para cumplir lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado, el contratista al verificar en Depositaria el ingreso del importe de la primera quincena en cada mes, presentará la carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda de esta provincia que justifique haber ingresado en la Caja del Tesoro el día 1.º de cada mes las 51.951 pesetas 75 céntimos á que asciende la dozava parte del encabezamiento anual celebrado por esta Corporación con la Hacienda pública, cuya carta de pago le será admitida al referido arrendatario á cuenta del importe de la cuota quincenal.

31.ª Si dos días después del en que el contratista debe verificar dichos ingresos, según y en la forma que determinan las dos condiciones anteriores, no efectuase en totalidad el abono de la suma respectiva á cada uno de dichos periodos, al siguiente día, ó sea al tercero del vencimiento, serán intervenidas las oficinas de recaudación, incluso la Central, sin requerimiento ni aviso previo por parte de la Corporación, y el Ayuntamiento se incautará por medio de los empleados que al efecto designe la Alcaldía de todos los adeudos que se verifiquen hasta recaudar el descubierto que resulte, siendo de cargo del contratista satisfacer los gastos que por personal y material se originen con tal motivo.

32.ª Si la intervención municipal continuara por tiempo de ocho días consecutivos y no se hubiese recaudado la totalidad del descubierto que la motivara, así como el importe de los gastos administrativos, se considerará definitivamente alcanzado al contratista, y el Ayuntamiento quedará en libertad para continuar la recaudación por su cuenta ó proceder á nueva subasta, perdiendo el empresario la fianza constituida, que desde luego ingresará en la Caja municipal, y quedando además responsable de los perjuicios que origine la rescisión del contrato á los fondos municipales, según determina también la condición 23.ª

33.ª El día en que el arrendatario entre en posesión del cargo y dé principio á practicar la cobranza, se procederá también á verificar un aforo general de todas las existencias destinadas al inmediato consumo así en los almacenes, establecimientos y demás puestos públicos de venta, como de las mercancías afectas al pago del impuesto que se hallaren en los depósitos domésticos autorizados, levantándose las correspondientes actas que habrán de suscribir los representantes de la Corporación municipal y los del arrendatario, y formándose después con el resultado que aquellas ofrezcan un resumen valorado para fijar su importancia. Et total á que asciendan los derechos de dichas especies, una vez reconocido por la Corporación municipal, quedará en concepto de mayor fianza y se tendrá en cuenta cuando se verifique en igual forma el aforo de salida á la terminación del contrato para compensar su importe con el que este ofrezca, satisfaciendo entonces quien corresponda la diferencia que resulte.

34.ª Los gastos de personal, material y cuantos otros ocasionen el cumplimiento del servicio serán de cuenta del arrendatario, sin que por ningún concepto se halle la administración municipal obligada á satisfacerle cantidad alguna, limitándose á cederle tan solo para que las utilice durante el tiempo del contrato si ha de aplicarlas á este servicio las oficinas de su propiedad ó fieltos en que hoy se efectúa la recaudación y las casetas destinadas á los dependientes, pero con la obligación de devolverlas al terminar el compromiso en perfecto estado de servicio, practicando de su cuenta cuantas obras de conservación requieran aquellos departamentos á satisfacción del Arquitecto municipal. El arrendamiento del local que hoy ocupa el fieltos de la Victoria, será de cuenta del contratista desde el día en que entre en posesión del arriendo.

Si por conveniencia del servicio solicitare el empresario y el Ayuntamiento le permitiese establecer nuevas oficinas recaudatorias ó aumentar el número de las casetas hoy existentes, pasarán estos locales al término del contrato á ser de propiedad de la Corporación, sin abonar por ello indemnización alguna al arrendatario.

35.ª Los cuatro fieltos diurnos y el nocturno que hoy existen para la recaudación del impuesto, habrán de continuar establecidos en los puntos y con las denominaciones que actualmente tienen, y el contratista no podrá introducir reforma alguna en esta parte sin la anuencia previa de la Municipalidad. Los útiles de escritorio y demás efectos que existen en los expresados fieltos podrá recibirlos el contratista por inventario y mediante justiprecio si desea utilizarlos para devolverlos en igual estado de servicio ó reponerlos al término del contrato.

36.ª Si el empresario proyectase establecer depósito administrativo, habrá de ponerlo previamente en conocimiento de la Municipalidad y con su anuencia podrá instalarlo si reúne condiciones aceptables por su situación, capacidad y garantías de seguridad para los depositantes á juicio de la Corporación, con las cláusulas que á este último objeto le señale.

37.ª El arrendatario establecerá la oficina Central de la administración del ramo de consumos en sitio céntrico de la población, no distante de las Casas Consistoriales, debiendo colocar sobre la puerta del edificio en donde aquella se instale una muestra que la dé á conocer. Tendrá siempre á disposición del Ayuntamiento durante el tiempo del contrato y tres meses después los libros de recaudación, intervenciones, cuentas corrientes que se lleven á los depósitos, conciertos, repartimientos y toda la demás documentación que se relacione con este servicio para que puedan ser examinados por cualquier comisión ó individuo que designe la Alcaldía cuando esta lo tenga por conveniente y sin necesidad de aviso previo alguno.

38.ª Asimismo deberá el arrendatario dar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia un estado detallado de las unidades de cada especie gravada por la tarifa oficial con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de ellas en el término municipal durante el mes anterior y á presentar la documentación que la Hacienda le reclame, de conformidad con cuanto preceptúa la regla sétima del artículo doscientos trece del Reglamento. También remitirá mensualmente á la Alcaldía otro estado igual, pero comprendiendo á su final las especies adicionadas con los mismos datos. Si no lo verifica en la primera quincena sucesiva al mes á que estas estadísticas deban referirse, la Alcal-



día designará los empleados necesarios para que cumplan dicho servicio, y el arrendatario les abonará los sueldos que la misma Alcaldía les fije como retribución de expresado encargo.

39.ª Si el Ayuntamiento lo considera necesario para garantía de sus intereses ó para vigilar el cumplimiento de las prescripciones legales y de este contrato, podrá establecer, á expensas de los fondos municipales, las intervenciones que juzgue oportunas, así en la oficina Central como en las demás de recaudación y portillos ó puntos de la ronda destinados al personal del resguardo durante el tiempo y en cualquiera de las ocasiones que la Corporación municipal lo estime conveniente en el transcurso del contrato, comunicando al arrendatario esta determinación el mismo día en que la ponga en práctica.

40.ª Los dependientes del resguardo usarán siempre en los actos del servicio el uniforme ó distintivos que el contratista con la Alcaldía convengan establecer, y aquel estará también obligado á tener en cada fieltro, como en las demás entradas ó portillos, durante todo el día, una mujer que practique los reconocimientos de las que ofrezcan indicios vehementes de que conducen ocultas especies sujetas al adeudo.

41.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones reconocidos á esta Corporación municipal por la Hacienda en su contrato de encabezamiento con la misma, y se sujetará en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos á las tarifas establecidas, á las disposiciones legales vigentes y, con especialidad, á los preceptos del Reglamento publicado en 30 de Agosto de 1896, que rige para la imposición y cobranza de los derechos de consumo, así como también á las condiciones de este contrato, interin otra cosa se dispone por la Superioridad. Respecto á defraudaciones y al procedimiento para la imposición de la penalidad que corresponda, de cuyos hechos habrá el arrendatario de dar directamente cuenta á la Administración de Hacienda de la provincia, se atemperará á cuanto disponen los capítulos 15 y 16 del precitado Reglamento, utilizando sus beneficios.

42.ª Las especies que se sujetan al adeudo con arreglo á las tarifas 1.ª y 2.ª adjuntas á dicho Reglamento, gravamen fijado á cada una de aquellas según la base quinta de población y recargo municipal autorizado sobre las mismas, así como los artículos comprendidos en la tarifa adicional, son las que con el producto anual calculado por cada una de ellas, detalla el presupuesto que obra por cabeza de este pliego de condiciones.

43.ª El adeudo de los derechos con que, según tarifa, están gravadas las carnes de todas las reses que se destinan al abasto público y que, sin excepción alguna, deberán ser sacrificadas y reconocidas en el Matadero, se efectuará necesariamente en este establecimiento, para lo cual habrá de designar el arrendatario como de su cargo el personal que haya de efectuar la recaudación, conciliando este servicio con el de la administración de aquel establecimiento municipal.

44.ª Adeudándose el trigo por derecho módico, subsistirá este sin que la empresa tenga derecho á indemnización alguna por esta diferencia de adeudo, hasta que tres meses antes de terminar el presente ejercicio económico se reforme el tipo de imposición hoy establecido para atemperarlo desde 1.º de Julio inmediato al que la tarifa señala, según dispone el artículo 73 del citado Reglamento, debiendo cuidar el arrendatario de cumplirlo oportunamente y tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 78 respecto á los aforos que de dicha especie se practiquen al comenzar y terminar el arriendo.

45.ª Determinada la demarcación del radio con la designación de los caminos regulares para la conducción de las especies sujetas al impuesto, previa aprobación superior según demuestra el edicto de la Alcaldía publicado en 26 de Noviembre de 1891, que prosigue vigente, y del que se incorpora un ejemplar al expediente de este contrato, su reforma, si el arrendatario la considera necesaria y previa la conformidad del Ayuntamiento, á quien en primer término habrá de solicitarla justificadamente, se atemperará á los procedimientos que las disposiciones reglamentarias determinan.

46.ª El adeudo de las especies en el extrarradio se verificará en concordancia con cuanto dispone el capítulo 5.º del citado Reglamento vigente, debiendo atemperarse el arrendatario durante el segundo semestre del año actual, en la cobranza del impuesto, á los conciertos ya celebrados, que solo tendrá derecho á percibir en la parte que correspondan á dicho periodo, así como al repartimiento formado para el presente ejercicio, en el que únicamente utilizará las cuotas respectivas al segundo semestre, ingresando las del primero que recaude en la Caja municipal, con independencia de las quincenas del contrato. Las fincas, casas de labor, fábricas, establecimientos de venta y cualquiera otro de análoga clase que no estuviesen actualmente concertados ni comprendidos en dicho repartimiento, podrán ser concertados por el arrendatario, ó en otro caso incluidos en el reparto, fijándose las cuotas que con arreglo al citado capítulo 5.º deban satisfacer en el segundo semestre del año económico actual.

47.ª Para la fijación de los tipos que sirvan de base á los conciertos y repartos en cada uno de los dos años siguientes que el contrato comprende, se constituirá en las Casas Consistoriales, tres meses antes de comenzar el ejercicio económico, una junta especial compuesta de tres Concejales designados por la Corporación municipal, tres labradores nombrados por la respectiva Hermandad y el arrendatario acompañado de persona competente que pueda asesorarle sobre dichas valoraciones. Las disidencias que puedan surgir, así como la censura del repartimiento, se someterán á la resolución del señor Delegado de Hacienda de la provincia.

48.ª Adeudándose en la actualidad, según la tarifa especial que se incorpora al expediente, el impuesto autorizado sobre los materiales de construcción que la misma señala, el Ayuntamiento, si lo considera beneficioso para sus intereses, convendrá con el arrendatario la forma en que haya de proseguir adeudándose dicho impuesto ó concertará con el mismo la cantidad alzada que deba satisfacer por tal concepto y las épocas de su pago, ya sea por el tiempo que resta del actual año económico ó ya comprendiendo también las dos anualidades sucesivas del contrato, sin que sea dable al arrendatario eludir la obligación de aquella cobranza en la forma que se establezca, á cuyo cumplimiento quedará también afectada la fianza constituida.

49.ª Si dentro del plazo del contrato el Gobierno ó el Ayuntamiento acordaran la supresión ó aumento de algunas especies ó la alteración en alza ó baja de los tipos tarifados, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio señalado, atemperándose á las unidades presupuestas, sin que por ello pueda rescindirse el contrato que como formalizado á suerte y ventura no permite rebaja ni otras modificaciones que las antes previstas en el importe en que sea rematado y adjudicado este servicio, así como tampoco indemnización alguna por cualquiera otra circunstancia no consignada expresamente en este pliego de condiciones.

50.ª Si los dependientes del contratista exigiesen alguna vez derecho mayor que el señalado en las tarifas, quedará aquel obligado, una vez producida la reclamación por el introductor de la especie y justificado el hecho, á devolverle la diferencia indebidamente exigida, así como á satisfacer, en concepto de multa, á favor del Municipio el cuádruplo del exceso percibido, sin perjuicio de comunicarlo á los Tribunales de justicia para que puedan imponer por esta infracción, á quien corresponda, la penalidad á que haya lugar, y á reserva de que el arrendatario pueda exigir el reintegro de aquel ingreso al dependiente que hubiera cometido la infracción.

51.ª Las cuestiones que puedan surgir entre el contratista ó sus empleados y los contribuyentes se dirimirán, según los casos, por la Alcaldía si está en sus facultades, ó por las oficinas provinciales de Hacienda á menos que por su índole corresponda conocer de ellas á los Tribunales de justicia á quienes habrá de dárseles conocimiento para los efectos á que haya lugar.

52.ª El Municipio y la Alcaldía, cada cual según sus atribuciones, prestarán al contratista cuantos auxilios les sean dables para llevar á efecto la recaudación, siempre que los medios que á este fin se les reclamen y puedan facilitar legalmente no originen gasto alguno ni tiendan á disminuir el ingreso de la suma en que se contrata este servicio.

El anterior pliego de condiciones, aprobado por esta Corporación municipal, se publica por término de veinte días para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en este contrato, cuya subasta tendrá efecto en los estrados de esta Alcaldía el sábado diez y nueve de Diciembre inmediato, según y en la forma que determinan las cláusulas precedentes.

Córdoba veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde Presidente, Eduardo Alvarez de los Angeles.

## Agencia ejecutiva de Hacienda

### FUENTE LA LANCHA

Número 3294

#### EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Francisco Navarro Gaitán, Agente ejecutivo subalterno por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 22 de Noviembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á varios años, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| Número de orden | DEBITO por principal, recargos y costas<br>Pts. Ctms. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS | Valoración deducidas cargas<br>Pts. Ctms. |
|-----------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| 30 10           |                                                       | D. Esteban Ramirez Romero.—Una casa en la calle de la Plaza sin número de orden.                          | 800                                       |

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia, situada en la calle Cura, el día 9 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.



2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo pago del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Fuente la Lancha á 23 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo subalterno, Francisco Navarro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2958

### Reglamento provisional

para llevar á efecto la

### Ley del impuesto del timbre del Estado

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada

por las de 5 de Agosto de 1893,

30 de Junio de 1895, 21 de Agosto 1896

y

art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION SEGUNDA

#### De la fabricación, surtido canje y devolución de efectos timbrados

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbre de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado.

El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los dere-

chos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 15, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutará el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegra á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo.

Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los

Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiese resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de cuentas del Reino en los expedien-

tes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escriptorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará de timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

### CAPITULO II

#### SECCION PRIMERA

#### De los documentos públicos

Art. 37. Están comprendidos en el número 6.º del artículo 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del artículo 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercancías que sean objeto del contrato.

(Se continuará.)

## JUZGADOS

### LA CAROLINA

Núm. 3800

#### Cédula de citación

Por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue sobre hurto de caballerías de la propiedad de don Mariano Villarrasa y Román, contra los procesados Antonio Fernández Castro y Antonio López Fernández, se ha acordado, en providencia de esta fecha, que se citen á Manolico el Santero, vecino de Villa del Río (Córdoba), y á un tal Tomás, del mismo domicilio, haciéndoles saber que comparezcan para declarar en expresada causa sobre ciertos extremos, ante este Juzgado, que tiene su sala audiencia en el local del Palacio, sito en la Plaza de la Iglesia, dentro del término de diez días siguientes á la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en razón á ignorarse el paradero actual de expresados testigos, y apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud y para que la citación surta los debidos efectos, cumpliendo con lo mandado, firmo y expido la presente cédula, en La Carolina á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Antonio Manjón Magaña.

### MONTILLA

Núm. 3801

Don Diego Medina García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En el expediente gubernativo mandado formar por el ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, con motivo de haber renunciado el cargo de Procurador de este Juzgado don Antonio López de los Santos, se ha acordado anunciar por el presente dicha cesación, para que en el término de seis meses puedan hacerse reclamaciones contra el mismo por consecuencia del ejercicio de indistinto cargo.

Montilla diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Diego Medina García.—El Secretario de gobierno, Juan Reina.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA